

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando el presente proceso fue notificado mediante vía electrónica conforme al Decreto¹ proceso en el que se allegó poder y escrito de excepciones² el día 28 de febrero del año 2022, PROVEA.

San José de Cúcuta, 12 de julio del año 2022

Angélica B. P.

ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio del dos mil veintidós (2022)

Atendido a la constancia secretarial que antecede y de las excepciones³ de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN presentada por la parte ejecutada, CÓRRASE TRASLADO al ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

Del poder allegad⁴o, RECONÓZCASE personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor LUZ DARI VALBUENA CAÑON como apoderada de de la entidad BANCO BOGOTA en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez vencido el termino se fijará fecha para la Audiencia.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

¹ [28-2 notficabancobogota.pdf](#)

² [29 excepcionesprocesoejecutivo.pdf](#)

³ [19-01 Excepciones de merito Rocio.pdf](#)

⁴



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

San José de Cúcuta 15 de julio del 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed254544c4bfc4e6d4ddc44f1a35a2a27e45b897d26c04f0c177473e8628e22**

Documento generado en 14/07/2022 04:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando el presente proceso fue notificado vía electrónica¹ de la demanda por la secretaría del Juzgado, al correo registrado en el RUES y la parte ejecutada no hizo ningún pronunciamiento. PROVEA.

San José de Cúcuta, 28 de junio del año 2022



.ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio del dos mil veintidós (2022)

ASUNTOS:

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente acción Ejecutiva Laboral de única instancia, promovida a través de apoderado judicial por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en contra de COMERCIALIZADORA GLOBALQUIN S.A.S. sigla: COMERCIALIZADORA G & Q S.A.S..

ANTECEDENTES:

Mediante auto de Fecha veintisiete (27) de mayo del año 2022² se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y a cargo de COMERCIALIZADORA GLOBALQUIN S.A.S. sigla: COMERCIALIZADORA G & Q S.A.S, por los siguientes conceptos y valores:

a: Por la suma de TRESCIENTOS TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES MILTRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOSM/CTE (\$ 353.364) por

¹ [13 entregadodemandado806.pdf](#)

² [05 autoreponeylibramandamiento.pdf](#)

concepto del capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes a la pensión obligatoria del afiliado; Luis Felipe Quintero López el periodo de enero del año 2021 y del trabajador Jorge Eduardo Carrillo Ríos, del mes de enero del año 2021.

CONSIDERACIONES

A la parte ejecutada COMERCIALIZADORA GLOBALQUIN S.A.S. sigla: COMERCIALIZADORA G & Q S.A.S se le notificó conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico aportado en el certificado de existencia y representación legal al correo; globalquin19@gmail.com³ quien no hizo manifestación alguna.

En consecuencia, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, se ordena seguir adelante la ejecución a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A por los valores adeudados correspondientes a aportes a la pensión obligatoria del trabajador, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (art. 440 del C.G del P.), practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 C.G.P., fijando el valor de las agencias en derecho, a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 35.000) a cargo de COMERCIALIZADORA GLOBALQUIN S.A.S. sigla: COMERCIALIZADORA G & Q S.A.S

Agréguense a las presentes diligencias lo manifestado por el Banco Pichincha⁴, Banco Occidente⁵, Banco Davivienda⁶ Banco Bancolombia⁷, Banco Agrario⁸ y póngase en conocimiento a la parte actora.

De la no existencia de dineros REQUIERASE a las entidades bancarias: bancos, Banco Bogotá, Banco Popular, Banco Av. Villas, Banco Itaú, Banco BBVA, Banco Caja Social S.A., Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Falabella, para que cumplan con lo ordenado en auto del día 27 de mayo del año 2022, que ordenó el EMBARGO y RETENCIÓN EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, COMERCIALIZADORA GLOBALQUIN S.A.S. sigla: COMERCIALIZADORA G & Q S.A.S, con Nit: 901268365-2 en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 700.000 a favor del proceso 54001410500220220010600 siendo

³ [13 entregadodemandado806.pdf](#)

⁴ [07 respuestabancopichincha.PDF](#)

⁵ [08 respuestabancooccidente.pdf](#)

⁶ [10 respuestadavivienda.pdf](#)

⁷ [10 respuestadavivienda.pdf](#)

⁸ [12 respuestabancoagrario.pdf](#)

el demandante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A bajo el Nlt.80014433113.

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002 y que deben acatar las decisiones judiciales, que al exigir formalidades tales como oficio, número de oficio circular, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta del correo electrónico institucional del juzgado j02mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RE S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y a favor del ejecutante COMERCIALIZADORA GLOBALQUIN S.A.S. sigla: COMERCIALIZADORA G & Q S.A.S por el saldo adeudado.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., aplicado por analogía a la presente acción ejecutiva.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada COMERCIALIZADORA GLOBALQUIN S.A.S. sigla: COMERCIALIZADORA G & Q S.A.S y a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a la TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 35.000)

CUARTO: REQUERIR a las entidades bancarias: bancos, Banco Bogotá, Banco Popular, Banco Av. Villas, Banco Itaú, Banco BBVA, Banco Caja Social S.A., Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Falabella, para que cumplan con lo ordenado en auto del día 27 de mayo del año 2022, que ordenó el EMBARGO y RETENCIÓN EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, COMERCIALIZADORA GLOBALQUIN S.A.S. sigla: COMERCIALIZADORA G & Q S.A.S, con Nit: 901268365-2 en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 700.000 a favor del proceso 54001410500220220010600 siendo el demandante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A bajo el Nlt.80014433113.

QUINTO: AGREGAR a las presentes diligencias lo manifestado por el Banco Banco Pichincha, Banco Occidente, Banco Davivienda, Banco Bancolombia, Banco Agrario y póngase en conocimiento a la parte actora

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

San José de Cúcuta 15 de julio del 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5333564bb66b809a7752d23dd2ac64701fea1f22f870cb7f580406f98895ae27**

Documento generado en 14/07/2022 04:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente fue notificado por parte de la secretaría del juzgado conforme al Decreto 806 del 2020 al correo alejita_1942@hotmail.com¹PROVEA.

San José de Cúcuta, 11 de julio de 2022 .



ANGÉLICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
San José Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente acción Ejecutiva Laboral de única instancia, promovida a través de apoderado judicial por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS en contra de a OUTSOURCING SERVICIOS SOLIDOS S.A.S

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de abril de 2022² se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y a cargo de OUTSOURCING SERVICIOS SOLIDOS S.A.S por los siguientes conceptos y valores:

- a. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCEINTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 1.205.370) por concepto del capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes a la pensión obligatoria de los afiliados; TOVAR MENESES FERNANDO por el periodo del mes de 12 del año 2020, el mes de enero y febrero del año 2021, por VELEZ SALGADO NESTOR EDUAR el mes de octubre a diciembre del año 2018 y por el trabajador ORTEGA GOMEZ OMAR del mes de mayo a julio del año 2019.
- b. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL CIEN PESOS (\$ 421.100), por concepto de intereses liquidados hasta el día 14 de diciembre del año 2021.
- c. Por los intereses que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

A la parte ejecutada OUTSOURCING SERVICIOS SOLIDOS S.A.S, se le notificó conforme al artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 al correo electrónico registrado en el Registro Único empresaria y Social siendo; alejita_1942@hotmail.com,

¹ [04-01_notificaciondecreto806.pdf](#)

² [04_autolibramandamiento.pdf](#)

debidamente recibido³ conforme a la constancia de entrega, quién no hizo manifestación alguna.

En consecuencia, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, se ordena seguir adelante la ejecución a favor de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS por el los aportes a la pensión obligatoria de los afiliados dejados de cancelar, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (art. 440 del C.G del P.), practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 C.G.P., fijando el valor de las agencias en derecho, a favor de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, la suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$115.000) .

Por lo expuesto, la JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE,

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte ejecutada OUTSOURCING SERVICIOS SOLIDOS S.A.S y a favor del ejecutante COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS por el saldo adeudado.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., aplicado por analogía a la presente acción ejecutiva.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada OUTSOURCING SERVICIOS SOLIDOS S.A.S y a favor de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, por la suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$115.000).

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Jueza



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

³ [04-02 certificadodeentrega.pdf](#)

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e77ac0fc6eafcc3749eefc6a27f78f392ef257fbb13599002eb7ceea16e43**

Documento generado en 14/07/2022 04:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente fue notificado por parte de la secretaría del juzgado conforme al Decreto 806 del 2020 al correo jhonalexander1605@hotmail.com
¹Revisado el sistema del Banco Agrario no obran dineros a favor de este proceso.
PROVEA.

San José de Cúcuta, 12 de julio de 2022.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
San José Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente acción Ejecutiva Laboral de única instancia, promovida a través de apoderado judicial por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A en contra de SERVICIOS GENERALES L&R SAS.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de abril de 2022² se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A y a cargo de SERVICIOS GENERALES L&R SAS por los siguientes conceptos y valores:

- Por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$12.222.273) por concepto del capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes a la pensión obligatoria de los afiliados; María Cabrita del mes de abril, mayo junio, julio y agosto del año 2021, por Cárdenas Chinchilla del mes de diciembre del año 2018, por Correa Almedia el mes de mayo, junio y agosto del año 2021, por el trabajador Zapata Osorio Jesús por el mes de octubre, diciembre del año 2018, el mes de enero y abril del año 2019, por Berbersi Santos Ema el mes de mayo, junio y agosto del año 2021, por el señor Pérez Posada Yury para el mes de abril, mayo y septiembre del año 2019, por Contreras el mes de enero del año 2020, el señor Márquez Peña Jesús los meses de agosto a diciembre del año 2019, los meses de enero a agosto del año 2021, por el trabajador Espinosa Carreño para el mes de febrero a septiembre del año 2017, por rincón Mora Laura el mes de enero, marzo hasta diciembre del año 2020, de los meses de enero a agosto del año 2021, por Herrera Pedraza Ana del mes de mayo a agosto del año 2021 y por Valencia López Edwar el mes de febrero a octubre del año 2020 y de los meses de junio a agosto del año 2021.

¹ [09 notificaciondemandado806.pdf](#)

² [04 autolibramandamiento.pdf](#)

- Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$ 3.811.000), por concepto de intereses liquidados hasta el día 02 de marzo del año 2022
- Por los intereses que se sigan causando hasta el pago total de la obligación

CONSIDERACIONES:

A la parte ejecutada SERVICIOS GENERALES L&R SAS, se le notificó conforme al artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 al correo electrónico registrado en el Registro Único empresaria y Social siendo; jhonalexander1605@hotmail.com, debidamente recibido³ conforme a la constancia de entrega, quién no hizo manifestación alguna.

En consecuencia, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, se ordena seguir adelante la ejecución a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A por el los aportes a la pensión obligatoria de los afiliados dejados de cancelar, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (art. 440 del C.G del P.), practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 C.G.P., fijando el valor de las agencias en derecho, a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTITRÉS MIL PESOS (\$123.000) .

Agréguese a las presentes diligencias lo manifestado por el Banco Occidente⁴ y Banco Caja Social⁵ y póngase en conocimiento a la parte actora.

Ante el silencio guardado de las entidades bancarias Banco Bogotá, Banco Popular, Banco Av. Villas, Banco Itaú, Banco BBVA, Banco Bancolombia, Banco Davivienda S.A, Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Falabella, Banco Pichincha REQUIERASE a dichas entidades para que cumplan con lo ordenado en auto del 27 de abril de 2022 que ordenó; EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, SERVICIOS GENERALES L&R SAS., con Nit: 900697888 - 9, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 32.000.000 a favor del presente proceso bajo el radiado No 54001410500220220016800, siendo el demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A .con Nit. No. 800138188-1.

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002 que deben acatar las decisiones judiciales, que al exigir formalidades tales como oficio, número de oficio circular, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta del correo eléctrico institucional del juzgado j02mpcluc@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Por lo expuesto, la JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE,

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte ejecutada SERVICIOS GENERALES L&R SAS y a favor del ejecutante ADMINISTRADORA

³ [09-01.certificadodeentrega.pdf](#)

⁴ [06.contestacionbancooccidente.pdf](#)

⁵ [07.contestacionbancocajasocail.PDF](#)

DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A por el saldo adeudado.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., aplicado por analogía a la presente acción ejecutiva.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada SERVICIOS GENERALES L&R SAS, y a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A , por la suma de la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTITRÉS MIL PESOS (\$123.000) .

CUARTO: AGREGAR lo manifestado por el Banco Occidente y Banco Caja Social y póngase en conocimiento a la parte actora.

QUINTO: REQUIERASE a dichas entidades para que cumplan con lo ordenado en auto del 27 de abril de 2022 que ordenó; EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, SERVICIOS GENERALES L&R SAS., con Nit: 900697888 - 9, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 32.000.000 a favor del presente proceso bajo el radiado No 54001410500220220016800, siendo el demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A .con Nit. No. 800138188-1

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 15 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a909abab2778b101232d8fc15fe4cbea2f230640970e36c3a856cc9ac9acb463**

Documento generado en 14/07/2022 04:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso no se encuentra notificado. PROVEA.

San José de Cúcuta, 12 de julio de 2022.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
San José Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, REQUIERASE a la parte ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a través de su apoderado la doctora BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA para que cumpla con el numeral SEGUNDO del auto de fecha 05 de mayo del 2022, esto es CITAR y NOTIFICAR de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del CPTSS. en concordancia con los artículos 289 y s.s. del CGP.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



Firmado Por:
Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9a4abef12a8821f186e57c9f56b943d80405d49aa3b259447174a715e024ca**

Documento generado en 14/07/2022 04:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibido por reparto PROVEEA

San José de Cúcuta, 13 de julio de 2022.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RENOVA SOLUCIONES JURIDICO FINANCIERAS a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia contra del señor EDWIN MIGUEL GONZALES GARCÍA, solicitando:

- El pago de la suma de \$ 14.820.970 por concepto del contrato de prestación de servicios profesionales e interese moratorios desde el día 01 de julio del 2021 hasta el pago.

Encontrándose para resolver y librar mandamiento de pago, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

En el presente caso, es necesario traer a colación el artículo 422 del C.G.P. que establece las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, extrayéndose de su contenido la definición de título ejecutivo y los requisitos que el mismo debe contener:

“Artículo 422. Títulos ejecutivos. Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley. La confesión hecha en curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”

De acuerdo con lo anterior, sólo en la medida en que de los documentos que debe aportar un demandante en un ejecutivo contractual pueda predicarse que reúnen las condiciones antes prescritas, estos constituyen título ejecutivo proveniente de la contratación, siendo además necesario que se acredite el cumplimiento de las obligaciones por parte del ejecutante.

El artículo 430 del C.G.P., indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado¹ en relación al título ejecutivo, tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, ha manifestado lo siguiente:

“Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas y facturas elaborados por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

*Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, **generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago.**” (Subraya fuera de texto).*

Para adelantar la acción ejecutiva es indispensable que exista título ejecutivo, el cual constituya el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, y

¹ Consejo de Estado –Sección Tercera, auto del 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera ponente María Elena Giraldo Gómez.

de cuya existencia no quepa duda alguna. En este sentido la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo (art.422 C.G.P.)²

El Alto Tribunal³ se ha referido de la siguiente manera:

“Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente: “Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y de razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución”⁴

De lo anterior se concluye, que cuando el título ejecutivo lo constituye un contrato debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución, documentos de donde se pueda establecer la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, surgida de la ejecución del contrato.

El artículo 422 del C.G.P., establece las condiciones formales y sustanciales que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integren el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en

² Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322

³ Sentencia de 30 de enero de 2008, Exp:34.400, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero

⁴ Sección Tercera, providencia de 11 de noviembre de 2004, exp. 25.356.

procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo entre otros por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento delco-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

A su vez, las condiciones sustanciales⁸, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidadas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

De lo anterior se puede denotar claramente que se requiere no solo la unicidad o diversidad material en los documentos si no, la unidad jurídica de ellos, en que conste la actuación administrativa integrada por decisiones concatenadas, y que deben constituir plena prueba contra el deudor como lo dispone el art. 422 del C.G.P.

En el caso bajo estudio, se pretende la ejecución de una obligación dineraria a cargo del señor EDWIN MIGUEL GONZALES GARCÍA, derivada del contrato de prestación de servicios profesionales para la gestión de trámite de un proceso de insolvencia, suscrito entre las partes, no obstante, vueltos los ojos sobre el expediente, de la documentación aportada con la cual allegó como título ejecutivo la copia del contrato pero no allegó la suscripción del acta de la terminación del proceso de insolvencia, con el fin de acreditar el cumplimiento del contrato.

En ese orden de ideas, se estima que de los documentos obrantes en el expediente no se definen con certeza de la existencia de una obligación a favor del ejecutante.

Por lo anterior, la presente demanda no cumple los requisitos para ser título ejecutivo, por cuanto no contiene una obligación clara, expresa y exigible, ya que no se aportaron todos los documentos requeridos,

siendo así le asiste razón al recurrente en advertir la necesidad de revocar el auto de fecha 23 de septiembre del año 2021 que libro mandamiento de pago en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE EL ZULIA LTDA-COOPTRANSZUL LTDAy en su lugar se abstendrá de librar mandamiento de pago. Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPTSS y 90 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante **RENOVA SOLUCIONES JURIDICO FINANCIERAS** en contra de **EDWIN MIGUEL GONZALES GARCÍA** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor **GUSTAVO ANDRÉS MENDOZA FLOREZ**, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 15 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f49b97696a22e0fe5e7e91034814589cd8e1aa812aee5556d2a5603d9948ef**

Documento generado en 14/07/2022 04:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió por reparto PROVEEA

San José de Cúcuta, 13 de julio de 2022.



ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia contra LA UNIÓN TEMPORAL GENERAL SANTANDER, solicitando:

- El pago de la suma de \$ 2.995.096 por aportes en pensión obligatoria de los trabajadores afiliados más los intereses moratorios

En virtud del artículo 7 Ley 80 de 1993 que reza:

Artículo 7º.- De los Consorcios y Uniones Temporales. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

7. Unión Temporal: cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

Parágrafo 1º.- Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante. Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.

En el caso bajo estudio, se pretende el pago de los aportes a la seguridad social en materia de pensión de los trabajadores afiliados por la UNIÓN TEMPORAL GENERAL SANTANDER al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PROTECCION SA, no obstante vueltos los ojos sobre el expediente, de la documentación aportada no obra copia del Rut o acta de la constitución del consorcio con el fin de establecer cuáles son las personas que conforman dicha unión, la cual no posee personería jurídica para tales efectos, como quiera que está se erige como un acuerdo en virtud del cual dos o más personas conjuntamente presentan una propuesta para la aplicación, celebración y ejecución de un contrato

Siendo así y por razones normativas, jurisprudenciales y probatorias el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPTSS y 90 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A en contra de LA UNIÓN TEMPORAL GENERAL SANTANDER por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora LAURA JULIANA DAZA HERNANDEZ, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Jueza



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f40bfb07f79187337421633c726f677ad99050a53b59c1ce967e1bdc3762e38**

Documento generado en 14/07/2022 04:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 12 de julio de 2022. PROVEA.

San José de Cúcuta, 14 de julio de 2022

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso promovido por EDICSON JESUS QUINTERO DIAZ actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de LA CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001 y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por EDICSON JESUS QUINTERO DIAZ contra de LA CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 CPTSS.

CUARTO: Apórtese por la demandada, los documentos relacionados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

QUINTO: CITAR Y NOTIFICAR el presente auto, en la forma establecida en el art.8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la dirección electrónica que se registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEXTO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 03 de octubre de 2022 a las 03:00 p.m. en lo pertinente se

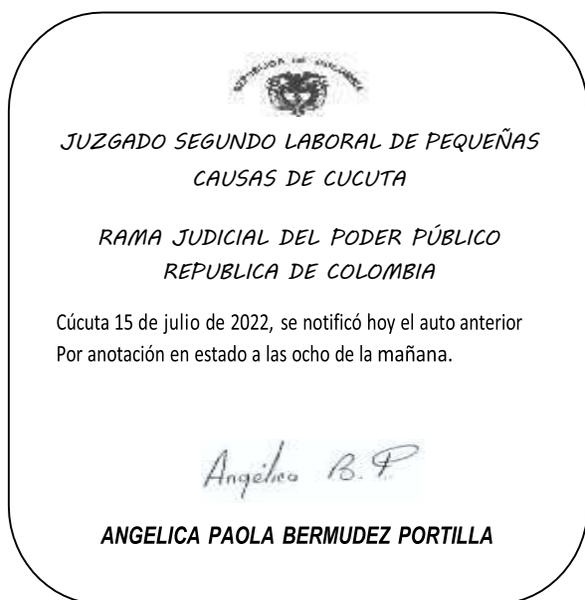
da aplicación al art 103 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Lifesize.

SEPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 CPTSS., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

NOVENO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor DEYBIS JOHAN GARCES SUAREZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb2d214eb28ac5bc84366a6ed83b45bd0559cf54594415c1b97fe725b686392**

Documento generado en 14/07/2022 04:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que por error se enunció de manera equivocada la fecha del auto admisorio y sello del mismo, PROVEA

San José de Cúcuta, 14 de julio de 2022.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial y vueltos los ojos al auto que admite la presente demanda se tiene que por error se enunció como fecha de este el día “*quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)*” y fecha de sello “*16 de diciembre de 2021*” siendo lo correcto haber enunciado como fecha de dicho auto admisorio el día “*siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)*” y fecha de sello de publicación en estado de día “*08 de julio de 2022*”, por lo cual resulta necesario corregir la actuación de referencia .

A causa de lo anterior el despacho procede a realizar la debida corrección de error aritmético de conformidad a el artículo 286 del C.G.P el cual recita:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”

En consecuencia, esta judicatura corrige la fecha del auto que admite la demanda por el el día “*siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)*” y fecha de sello de publicación en estado de día “*08 de julio de 2022*”

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Jueza



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 15 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebb15fe1a4486ed8383126024dcfc4f0da7cff814094fed4428313c0095d5e3**

Documento generado en 14/07/2022 04:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 07 de julio de 2022. PROVEA.

San José de Cúcuta, 14 de julio de 2022.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE
DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso promovido por el señor CRISTIAN RAMON SILVA PEÑARANDA, a través de apoderado judicial en contra de CRISTIAN FABIAN REYES SANCHEZ en calidad de propietario del establecimiento de comercio CEA EDUCARS, para resolver sobre la admisión de la demanda, a lo cual se procedería de no advertir el Despacho lo siguiente:

Revisadas las pretensiones de la demanda a la fecha de radicación de la misma, conforme al artículo 26 del CGP, se observa que allí se solicita el reconocimiento y pago de los derechos laborales adeudados en virtud a la existencia de un contrato de trabajo, cuantificadas en la demanda de la siguiente manera:

- a) La suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$6.305.000) por concepto de hora extras.
- b) La suma de DOS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2.046.200) por concepto de prestaciones sociales.
- c) La suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL (\$1.985.000) por concepto de cotizaciones desde junio de 2021 hasta el 17 febrero 2022.
- d) Se condene La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$5.680.000) por concepto de indemnización de la que habla el art 99 de la ley 50 de 1990.
- e) que se condene a pagar al demandado la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales a la terminación del vínculo laboral, acorde a lo establecido en el artículo 65 del CST, equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

DIAS DE RETRASO	Del 17 de febrero de 2022 al 07 de julio de 2022 fecha en que se presentó la demanda: 140 días
SALARIO DIARIO	Ultimo salario mensual: \$ 1'.200.000 Salario diario: \$ 40.000
TOTAL	\$ 5'600.000

VALOR TOTAL PRETENSIONES: VEINTIUN MILONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL DOCIENTOS PESOS MCTE (\$21'616.200)

Por lo anterior, se concluye la falta de competencia de este despacho, pues el valor total de la demanda enunciado por el apoderado supera los 20 SMLMV, esto es VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000,00), correspondiente al año 2022, como sucede en el presente asunto, de conformidad con el inciso final del artículo 12 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social

Siendo clara entonces la falta de competencia la suscrita, de conformidad con la norma en cita, procederá a su rechazo in limine, ordenando la remisión de la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (Reparto), de esta ciudad.

Por lo expuesto, la Juez SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Cúcuta,

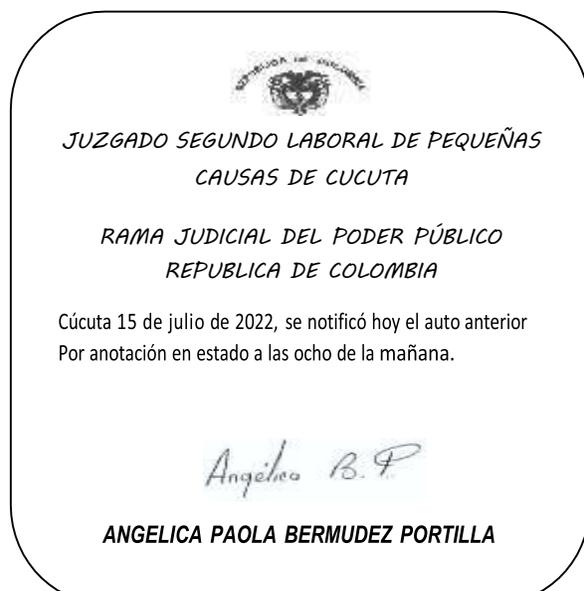
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el proceso ordinario iniciado por CRISTIAN RAMON SILVA PEÑARANDA, en contra de CRISTIAN FABIAN REYES SANCHEZ en calidad de propietario del establecimiento de comercio CEA EDUCARS por falta de competencia, conforme a las motivaciones.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (Reparto) de esta ciudad.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:
Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d053d2678b5a78371a368b35e4a89b99f2789ecffb038fdc21263c3162eced89**

Documento generado en 14/07/2022 04:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente fue notificado por parte de la secretaría del juzgado se conforme al Decreto 806 del 2020 al correo fabriman-mym@hotmail.com¹, revisado el portal del Banco Agrario no obran dineros a favor de este proceso. PROVEA.

San José de Cúcuta, 11 de julio de 2022.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
San José Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente acción Ejecutiva Laboral de única instancia, promovida a través de apoderado judicial por Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A en contra de PORFIDIO RAMIREZ JAIMES.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2022² se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A y a cargo de PORFIDIO RAMIREZ JAIMES por los siguientes conceptos y valores:

- a. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE(\$ 1.516.496) por concepto del capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes a la pensión obligatoria de los afiliados; Delgado López Jean desde el mes de noviembre y diciembre del año 2014, del mes de enero a diciembre del año 2015, por el trabajador Portillo Portillo el mes de agosto del año 2013, por Gómez Pérez Jhon el mes de noviembre del año 2020 y por Fernández Osorio el mes de marzo del año 2021.
- b. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 2.751.900), por concepto de intereses liquidados hasta el día 14 de diciembre del año 2021.
- c. Por los intereses que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

¹ [08 certifiaciondenotificaciondecreto.pdf](#)

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EThe5MPYcaZHKnjXFthGoB8rnn7nMN2eXytjSwTXfO_g?e=3wOSFy

CONSIDERACIONES:

A la parte ejecutada PORFIDIO RAMIREZ JAIMES, se le notificó conforme al artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 al correo electrónico registrado en el Registro Único empresaria y Social siendo; fabriman-mym@hotmail.com , debidamente recibido conforme a la constancia de entrega, quién no hizo manifestación alguna.

En consecuencia, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, se ordena seguir adelante la ejecución a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A por el los aportes a la pensión obligatoria de los afiliados dejados de cancelar, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (art. 440 del C.G del P.), practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 C.G.P., fijando el valor de las agencias en derecho, a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 298.000) .

Agréguese a las presentes diligencias el oficio emanado por la entidad Banco Occidente³, Banco Colpatria⁴, Banco Agrario⁵ y póngase en conocimiento a la parte actora.

REQUERIR a las entidades bancarias Banco Bogotá, Banco Av. Villas, Banco Itaú, Banco BBVA, Banco Bancolombia, Banco Popular, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Banco HSBC, para que cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022⁶ que ordenó; Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, PORFIDIO RAMIREZ JAIMES, con cc No 13.496.386 en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 8.600.000 a favor del presente proceso bajo el radiado No 5400141050022022008000, siendo el demandante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con Nit. No. 800.138.188-1.

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002 que deben acatar las decisiones judiciales, que al exigir formalidades tales como oficio, número de oficio circular, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta del correo electrónico institucional del juzgado j02mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P..

Por lo expuesto, la JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE,

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte ejecutada PORFIDIO RAMIREZ JAIMES y a favor del ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A por el saldo adeudado.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., aplicado por analogía a la presente acción ejecutiva.

³ [04 contestabancooccidente.pdf](#)

⁴ [05 contestacioncolpatria.pdf](#)

⁵ [06 respuestaanexobanagrario.pdf](#)

⁶ <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUu94wQxnoNHmVVp6ndyvr0BZp8kVBurwkJSx2CcTkFLmw?e=L1JpWa

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada PORFIDIO RAMIREZ JAIMES y a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 298.000)

CUARTO: Agréguese a las presentes diligencias el oficio emanado por la entidad Banco Occidente, Banco Colpatría, Banco Agrario y póngase en conocimiento a la parte actora.

QUINTO: REQUERIR a las entidades bancarias Banco Bogotá, Banco Av. Villas, Banco Itaú, Banco BBVA, Banco Bancolombia, Banco Popular, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Banco HSBC, para que cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022⁷ que ordenó; Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, PORFIDIO RAMIREZ JAIMES, con cc No 13.496.386 en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 8.600.000 a favor del presente proceso bajo el radiado No 5400141050022022008000, siendo el demandante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con Nit. No. 800.138.188-1

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 15 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

⁷ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUu94wQxnoNHmVVp6ndyvr0BZp8kVBurwkJSx2CcTkFLmw?e=L1JpWa

Firmado Por:
Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2d7bb619c903ce780140ba8014881d8c401f95cbb5bbdb9e86b4674acc69c2**

Documento generado en 14/07/2022 04:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud de terminación allegada¹. Revisado el portal del Banco Agrario obran dineros a favor de este proceso siendo los títulos No 451010000935224 y 451010000944343². PROVEA.

San José de Cúcuta, 14 de julio de 2022.



ANGÉLICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
San José Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

De la solicitud de terminación por pago, allegada mediante vía electrónica por la apoderada de la entidad ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., la doctora DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, el despacho dispone, TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN por el ejecutado APOYO COEMPRESARIAL RI SAS, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el presente proceso por Pago Total de la Obligación Pago Total de la Obligación y LEVANTAR las medidas de embargo decretadas, HACER ENTREGA de los depósitos judiciales 451010000935224 y 451010000944343 a la entidad ejecutada una vez informe el modo de pago; siendo por transferencia allegando certificado de la cuenta o retiro en caja anexando el poder para retiro de dineros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E:

1°. **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación entre las partes APOYO COEMPRESARIAL RI SAS. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A

2°. **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas en las entidades n los bancos, Banco Bogotá, Banco Av. Villas, Banco Itaú, Banco BBVA, Banco Bancolombia, Banco Popular, Banco Occidente, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Banco HSBC. Adviértase a las entidades bancarias, que deben acatar las decisiones judiciales, que al exigir formalidades tales como oficio, número de oficio circular, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta del correo electrónico institucional del juzgado j02mpcluc@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento

¹ [10-01 MemorialSolicitudTerminacionDeProceso.pdf](#)

² [12 depositosjuzgado.pdf](#)

injustificado de la orden y será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

3° **HACER ENTREGA** de los depósitos judiciales 451010000935224 y 451010000944343 a la entidad ejecutada una vez informe el modo de pago, siendo por transferencia allegando certificado de la cuenta o retiro en caja anexando el poder para retiro de dineros.

4° En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70560708d64bc25debd9144b4aea638e44f99851b0db4cdfb95db1f9b27af1d**

Documento generado en 14/07/2022 04:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando el presente proceso fue notificado mediante vía electrónica conforme al Decreto¹ el día 24 de mayo del 2022, a cada uno de los demandados, proceso en el que se allegó poder² de cada uno de los demandados y escrito de excepciones³ el día 10 de junio del año 2022, obran contestaciones de las entidades bancarias y Revisado el portal del Banco Agrario no obran dineros a favor de este proceso. PROVEA.

San José de Cúcuta, 12 de julio del año 2022

Angélica B. P.

ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio del dos mil veintidós (2022)

Atendido a la constancia secretarial que antecede y de las excepciones de mérito⁴ presentada por CORRASE TRASLADO al ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

Del poder allegado, RECONÓZCASE personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor DANIEL ALEJANDRO HUERTAS REQUEJO como apoderado de los señores ROCIO DE MOYA RIVERA, JULIO CESAR DE MOYA LIZCANO, CLAUDIA MARÍA DEMOYA y NELSON ANTONIO DEMOYA en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez vencido el termino se fijará fecha para la Audiencia.

Agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte actora lo manifestado por las entidades; Fundación de la Mujer⁵, Banco Occidente⁶, Banco Caja Social⁷, banco Bogotá⁸, Banco Colpatria⁹, Banco Davivienda¹⁰ y el Banco W SA¹¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

¹ [27.ceritifacionnotificacion.pdf](#)

² [19-03 Poder Rocio.pdf](#)

³ [19 correoapoderadodemandada.pdf](#)

⁴ [19-01 Excepciones de merito Rocio.pdf](#)

⁵ [09-01 allegarespuesta Oficio 540014105002 2022 00151 00.pdf](#)

⁶ [10 contestacionbancooccidente.pdf](#)

⁷ [11 contestacionbancocajasocial.PDF](#)

⁸ [12-01 anexomemorialcom-afectacion-generico.pdf](#)

⁹ [13-01 anexocolpatria.pdf](#)

¹⁰ [14 bancodavivienda.pdf](#)

¹¹ [15 respuestabancow.pdf](#)

RESUELVE:

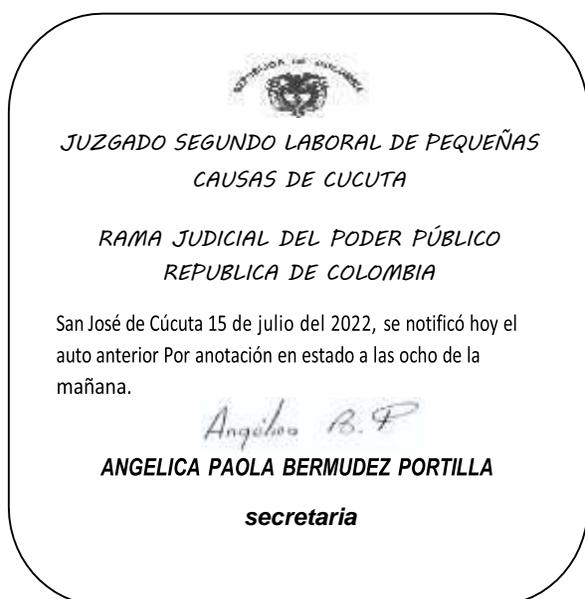
PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor DANIEL ALEJANDRO HUERTAS REQUEJO como apoderado de los señores ROCIO DE MOYA RIVERA, JULIO CESAR DE MOYA LIZCANO, CLAUDIA MARÍA DEMOYA y NELSON ANTONIO DEMOYA en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: AGREGAR a las presentes diligencias lo manifestado por Fundación de la Mujer, Banco Occidente, Banco Caja Social, banco Bogotá, Banco Colpatria, Banco Davivienda y el Banco W SA y póngase en conocimiento a la parte actora

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01f0c700bb34d25eb9bab97d7696c600072b09f525ea94694bd94251a375ba3**

Documento generado en 14/07/2022 04:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito mediante fallo de tutela bajo el radicado No 2022-00183¹ ordenó pronunciamiento respecto de las medidas cautelares. PROVEEA

San José de Cúcuta, 14 de julio de 2022



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial y dando cumplimiento al fallo de tutela emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta y de conformidad con el artículo 104, se ordena OBEDECER y CUMPLIR y por ello se ordena también LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, que recaen sobre el demandado el señor HUGO HORACIO RAMIREZ BECERRA identificado con cedula de ciudadanía No 88.267.899.

Adviértase a las entidades bancarias; Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Colpatría, Sudameris Banco Corpbanca Bancolombia, Banco Citibank, Banco Occidente Procredit, banco Pichincha y Bancamia, que al exigir formalidades tales como oficio, número de oficio circular, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta del correo electrónico institucional del juzgado j02mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

¹ [15 fallodetutela.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 15 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaría

Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0ff523e249f6ce796494ccdbd97e8d555709b7edd8f16316aeecb7a0bafad1**

Documento generado en 14/07/2022 04:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que por error se digitó como fecha el día jueves quince de septiembre de 2022, siendo este día domingo. PROVEA

San José de Cúcuta 13 de julio de 2022

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial se corrige el auto de fecha 30 de junio del año 2022 en el sentido que: SEÑALESE el día JUEVES QUINCE (15) de SEPTIEMBRE del año dos mil veintidós (2022) a las DIEZ de la MAÑANA (10:00 A.M.), para continuar con la Audiencia de Trámite y juzgamiento, en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Jueza



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc4f4973d5eb68ca003e3fbf29a3b970c4822154fa65718b7281610c40cfd17**

Documento generado en 14/07/2022 04:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando se fijó en lista de traslado el día 22 de junio de 2022 y venció el 27 de junio de 2022. PROVEA.

San José de Cúcuta ,14 de julio de 2022



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del CGP).

De conformidad con el Art.122 del C.G.P. y por agotamiento de procedimiento, archívense las presente diligencias, previas las constancias en el libro radicador

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 15 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Firmado Por:
Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9e385af45ef5c7da4fa96f020c48b33d2a156ff5578dd3897cdb96b57ae7d7**

Documento generado en 14/07/2022 04:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encuentra archivado por agotamiento procesal por auto emitido el día 31 de marzo del año 2022¹ y obra correo solicitando Adición de la sentencia² por parte del demandante, así mismo allega poder. PROVEA.

San José de Cúcuta, 13 de julio de 2022



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Del escrito allegado por parte del doctor Jorge Eliecer Boada, quien actúa como apoderado del demandante el señor Emerson Steven Laguado Moncada, solicitando:

1: “ *Se sirva reconocer personería jurídica para actuar..*”

Por ser procedente y conforme al poder allegado, el despacho Reconoce personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor JORGE ELEICER BOADA LUNA, como apoderado del demandante el señor Emerson Steven Laguado Moncada, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

De igual forma solicita:

2: “ *Se sirva adicionar el acta de audiencia No 25 del da 02 de marzo de 2022 la condena impuesta a la demandada por concepto de despido injustificado por valor de \$ 1.019.243,..*”

¹ [17 autoapruebacostasyarchiva.pdf](#)

² [18-01 allegasolicitudadicionycorreccion.pdf](#)

³ [18-02 anexopoderparaactuar.pdf](#)

Revisado cuidadosamente el acta No. 25 que contiene la sentencia emitida el día 02 de marzo de 2022, se evidenció que la misma fue transcrita tal y como se ordenó en la parte resolutive⁴ de la misma, previa verificación de la grabación.

De otro, del escrito allegado, se comprende que solicita el memorialista la adición de la sentencia al no “*contener la condena en contra de la demandada por el valor de \$ 1.090.243 por despido injustificado y que fue omitido por el despacho al plasmarlo en el acta de audiencia No 25.*”

De lo anterior, el despacho NIEGA la adición de la sentencia como quiera que la solicitud fue presentada fuera del termino conforme al artículo 287 del C.G.P. y en gracia de discusión no se cumple con el presupuesto de existir una omisión de pronunciamiento de unas de las pretensiones, en este caso sí se indicó, se resolvió y se condenó en la parte considerativa de la sentencia sobre el despido injustificado.

No obstante, en virtud del artículo 228 Constitucional, considera el despacho que se configura lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 286 del CGP. Por omisión de palabras, y por ello se procederá a corregir la parte resolutive de la sentencia en el sentido de añadir el numeral sexto así:

SEXTO: Declarar la terminación del contrato sin justa causa de conformidad con el artículo 64 del C.S.T., CONDENADOSE a la demandada la señora BELLY YAIRY YAÑEZ BOTELLO a pagar al demandante EMERSON STEVEN LAGUADO MONCADA la suma de \$ 1.090.43 por concepto de indemnización por despido injusto.

Ahora de la petición:

“ se sirva corregir el acta la numeración del artículo cuarto del resuelve, pues se encuentra repetido con condenas diferentes”

Revisada el acta, se evidenció del error al digitarse de manera repetida el numeral CUARTO, siendo así se procederá a corregir los numerales del Acta No 2.

Conforme a lo ordenado, se ordena que por secretaria se expida Acta conforme a lo ordenado anteriormente, en corregir el numeral CUARTO y añadir el numeral SEXTO enunciado.

Por lo expuesto, la JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE,

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor JORGE ELEICER BOADA LUNA, como apoderado del

⁴ [13 audienciaunicatramiteyjuzgamiento.mp4](#)

demandante el señor Emerson Steven Laguado Moncada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR la adición de la sentencia conforme al artículo 287 del C.G.P., por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: CORREGIR conforme al inciso tercero del artículo 286 del C.G.P a parte resolutive de la sentencia en el sentido de añadir el numeral sexto así:

“ **SEXTO:** Declarar la terminación del contrato sin justa causa de conformidad con el artículo 64 del C.S.T., **CONDENADOSE** a la demandada la señora **BELLY YAIRY YAÑEZ BOTELLO** a pagar al demandante **EMERSON STEVEN LAGUADO MONCADA** la suma de \$ 1.090.43 por concepto de indemnización por despido injusto.

CUARTO: EXPEDIR nueva Acta debidamente corregida el numeral CUARTO y añadida el numeral SEXTO.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Jueza



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 15 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

Firmado Por:
Angelique Paola Pernet Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fabfeb86ed2872f385e919c84875d03c689356ca99a178d3aee2a93210c598**

Documento generado en 14/07/2022 04:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la audiencia programada para el día 16 de junio de 2022 no se realizó por solicitud de aplazamiento allegada por el demandado¹. PROVEA

San José de Cúcuta, 12 de julio de 2022.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por ser PORCEDENTE, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día MARTES CUATRO (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022) a las DIEZ de la MAÑANA (10:00 A.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P. la que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma lifesize

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Jueza



Firmado Por:

Angelique Paola Pernet Amador

¹ [10 correosolicituddeaplazamiento.pdf](#)

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18575505551a1657fdf0e9610d999b2db57eccd45c3ead2e914cd4d577efdb48**

Documento generado en 14/07/2022 04:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>